



Exp. No. 030-11-00455

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

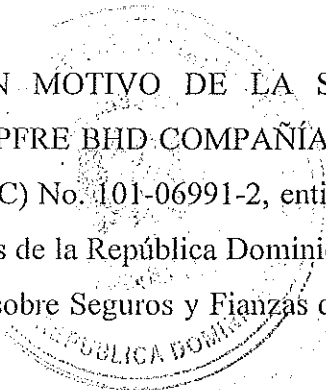
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA No. 031-2011

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los DOCE (12) días del mes de AGOSTO del año dos mil once (2011), años 168' de la Independencia y 148' de la Restauración.

LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en la Sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito en la calle Juan Sánchez Ramírez, N.º.1-A, esquina Socorro Sánchez, del sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando según lo establecido en el artículo 7 de la Ley No.13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007, la Magistrada SARA HENRÍQUEZ MARÍN Juez Presidente; asistida de la infrascrita Secretaria, ha dictado en sus atribuciones para conocer Medidas Cautelares, y en audiencia pública la sentencia que sigue:

CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR interpuesta por MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 101-06991-2, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana y bajo las regulaciones contempladas en la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, promulgada el 11 septiembre de



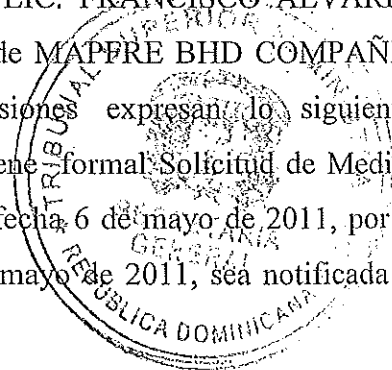


Exp. No. 030-11-00455

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

2002, con su domicilio y oficinas principales en la Avenida Abraham Lincoln, No. 952, esquina calle José Amado Soler, del sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, el señor Raúl Fernández Maseda, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1832400-3, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. TOMAS HERNANDEZ METZ y al LIC. FRANCISCO ALVAREZ VALDEZ, dominicanos, mayores de edad, Abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0198064-7 y 001-0084616-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, con estudio profesional abierto en común en la Oficina de Abogados y Consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, sita en el sexto piso de la Torre Piantini, la cual está ubicada en la esquina formada por las Avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde la recurrente hace formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente instancia, tendente a la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 01-2011, de fecha 6 de mayo de 2011, dictada por la Superintendencia de Seguros.

VISTA Y LEIDA la Instancia Introdutiva de la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar de fecha 20 de junio del año 2011, y depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo en la misma fecha, suscrita por sus abogados constituidos y apoderados especiales el DR. TOMAS HERNANDEZ METZ y el LIC. FRANCISCO ALVAREZ VALDEZ, de generales que constan, en representación de MAPFRE BHD COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., los cuales en sus conclusiones expresan lo siguiente: "PRIMERO: Ordenar que la presente instancia que contiene formal Solicitud de Medida Cautelar contra la Resolución No. 01-2011, adoptada en fecha 6 de mayo de 2011, por la Superintendencia de Seguros, y publicada en fecha 9 de mayo de 2011, sea notificada al





Exp. No. 030-11-00455

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

representante legal o máximo ejecutivo de la Superintendencia de Seguros y al Procurador General Administrativo, a los fines de que produzcan su defensa tanto en los aspectos de forma, como de fondo, en la forma y plazo previsto en la ley. SEGUNDO: Convocar a las partes, en los plazos establecidos en la ley, a la audiencia pública que deberá celebrar la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo o la Presidencia de una de sus Salas designada mediante Auto, para conocer de la Medida Cautelar que se solicita mediante esta instancia. TERCERO: Declarar regular, bueno y válido en cuanto a la forma la presente Solicitud de Adopción de Medida Cautelar, contra la Resolución No. 01-2011, adoptada en fecha 6 de mayo de 2011, por la Superintendencia de Seguros, y publicada en fecha 9 de mayo de 2011, por haber sido interpuesta conforme a derecho y en tiempo hábil. CUARTO: En cuanto al fondo de este recurso, ordenar, como Medida Cautelar, la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 01-2011, adoptada en fecha 6 de mayo de 2011, por la Superintendencia de Seguros, y publicada en fecha 9 de mayo de 2011, hasta tanto sea conocido y fallado de manera definitiva el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto contra la resolución antes descrita”.

VISTO Y LEIDO el Auto No. 1502-2011 de fecha 24 de junio del año 2011, de la Magistrada Juez Presidente en Funciones del Tribunal Superior Administrativo, fijando audiencia pública para el día martes cinco (5) de julio del año 2011, a fin de conocer la Solicitud de Adopción de de Medida Cautelar.

VISTO Y LEIDO el Inventario de Documentos depositado por ante la Secretaría de este Tribunal Superior Administrativo en fecha 4 de julio del año 2011, suscrito por el DR. TOMÁS HERNANDEZ METZ y el LIC. FRANCISCO ALVAREZ VALDEZ, de generales que constan, quienes actúan a nombre y en representación de MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.



Exp. No. 030-11-00455

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

VISTOS Y LEIDOS LOS DEMÁS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE:

RESULTA: Que en fecha 20 de junio del año 2011, la sociedad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., deposito por ante este Tribunal Superior Administrativo una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar, tendente a la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 01-2011, de fecha 6 de mayo de 2011, dictada por la Superintendencia de Seguros, cuyas conclusiones se encuentran en parte anterior de esta sentencia.

RESULTA: Que mediante Auto. No. 1502-2011, de fecha 24 de junio del año 2011, de la Magistrada Juez Presidente en Funciones del Tribunal Superior Administrativo, fijando audiencia pública para el día martes cinco (5) de julio del año 2011, a fin de conocer de la presente Solicitud de Adopción de Medida Cautelar.

RESULTA: Que en audiencia celebrada en fecha 5 de julio del año 2011, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, luego de las peticiones y conclusiones de las partes, se reservó el fallo sobre el fondo del presente expediente, relativo a la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar interpuesta por la sociedad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., para una próxima audiencia, cuya fecha de lectura será comunicada por Auto de este Tribunal a las partes.

LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de junio del año 2011, la sociedad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., interpuso por ante este Tribunal Superior Administrativo una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar, tendente a la suspensión de





Exp. No. 030-11-00455

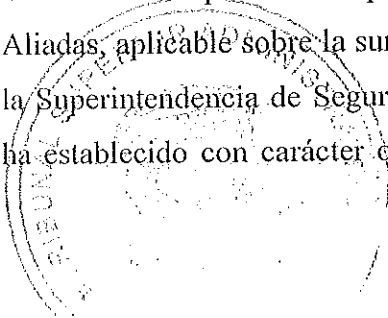
Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

la ejecución de la Resolución No. 01-2011, de fecha 6 de mayo de 2011, dictada por la Superintendencia de Seguros.

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 de enero del año 2010 fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.

CONSIDERANDO: Que como es de principio legal que el tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de una solicitud de Medida Cautelar, motivo por el cual procede declarar, la competencia de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 7 de la Ley No. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.

CONSIDERANDO: Que en su instancia introductiva de Solicitud de Adopción de Medida Cautelar la parte recurrente, sociedad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., señala que la Resolución No. 01-2011, dictada por la Superintendencia de Seguros objeto de la presente instancia impone una tasa mínima a cobrar por las compañías de seguros autorizadas a operar en el país para suscribir pólizas en el ramo de Incendios y Líneas Aliadas, aplicable sobre la suma asegurada para el mejor de los riesgos. En pocas palabras, la Superintendencia de Seguros de manera ilegal y en violación al ordenamiento jurídico, ha establecido con carácter obligatorio un precio mínimo para el valor de las pólizas de





Exp. No. 030-11-00455

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

incendio y líneas aliadas en menosprecio de los asegurados (usuarios y consumidores) y en un atentado directo a los principios de libre competencia que rigen en nuestro ordenamiento jurídico económico. Que al dictar la referida resolución, y establecer de forma general y obligatoria una tarifa mínima a cobrar a los asegurados, la Superintendencia de Seguros ha vulnerado derechos establecidos con anterioridad a favor de la exponente a la vez que ha realizado una actuación excesiva y desviada de los propósitos bajo los cuales la ley le otorga capacidad para actuar como ente regulador del sector de seguros en nuestro país.

CONSIDERANDO: Que continúa señalando la parte recurrente que dicha resolución implica el establecimiento de una tasa mínima para las primas de seguro correspondientes a las pólizas de incendio y líneas aliadas, con lo cual la Superintendencia de Seguros cometió un exceso en las atribuciones y funciones que la ley le otorga y a la vez, ha quedado afectado el derecho a la libre empresa y la libre competencia que constituyen derechos fundamentales de la exponente y que actualmente, estando en ejecución la referida resolución, la impiden competir en el mercado de seguros en base a la eficiencia de sus operaciones. Que con la ejecución de esa resolución se malogran los derechos del consumidor protegidos por la Constitución y resulta que si al día de hoy, como en efecto sucede cada día, un consumidor u otra persona, necesita y requiere contratar una póliza de seguros para incendio y líneas aliadas, el consumidor no tienen la posibilidad de conseguir un precio mejor al establecido como mínimo en la referida resolución, ni la exponente dispone de su derecho a la libre competencia de ofertar un precio menor a esa suma.

CONSIDERANDO: Que argumenta la parte recurrente que la referida resolución de la Superintendencia de Seguros encuentra sus cimientos en un acuerdo concertado entre diversas compañías de seguros utilizando para tales fines a la Cámara Dominicana de Aseguradores y Reaseguradores, Inc. (CADOAR), para eliminar la competencia en el



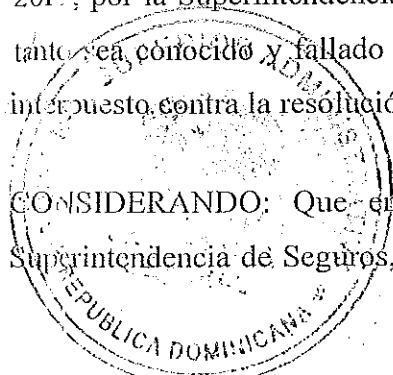
Exp. No. 030-11-00455

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

sector de seguros de incendio y líneas aliadas en menosprecio de los principios rectores del Régimen Económico de nuestra Nación y en perjuicio de los asegurados que, en esencia, son los usuarios y consumidores de dichos servicios. Que la Superintendencia de Seguros tiene la facultad, no discrecional, de aprobar las tarifas que puedan presentarles cualquier entidad aseguradora autorizada a operar en el país, en los ramos en los cuales se encuentra habilitada a ofrecer seguros. Que la resolución de la Superintendencia de Seguros cercena los derechos que la ley le reconoce a las entidades aseguradoras para proponer tarifas y justificar técnicamente su propuesta, a la vez que limita de manera directa y absurda, la competencia en el sector al desincentivar el objetivo de eficacia en la administración que permitiría a una entidad aseguradora ofrecer servicios a precios más bajos sin sacrificar su solvencia económica.

CONSIDERANDO: Que en la audiencia de Medida Cautelar celebrada en fecha 5 de julio del año 2011, los representantes de la parte recurrente, sociedad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., presentaron las siguientes conclusiones: "PRIMERO: Declarar regular, bueno y válido en cuanto a la forma la presente Solicitud de Adopción de Medida Cautelar, contra la Resolución No. 01-2011, adoptada en fecha 6 de mayo de 2011, por la Superintendencia de Seguros, y publicada en fecha 9 de mayo de 2011, por haber sido interpuesta conforme a derecho y en tiempo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo de este recurso, ordenar, como Medida Cautelar, la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 01-2011, adoptada en fecha 6 de mayo de 2011, por la Superintendencia de Seguros, y publicada en fecha 9 de mayo de 2011, hasta tanto sea conocido y fallado de manera definitiva el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto, contra la resolución antes descrita".

CONSIDERANDO: Que en dicha audiencia el representante de la parte recurrida, Superintendencia de Seguros, manifestaron en sus conclusiones: "ÚNICO: Que se rechace





Exp. No. 030-11-00455

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

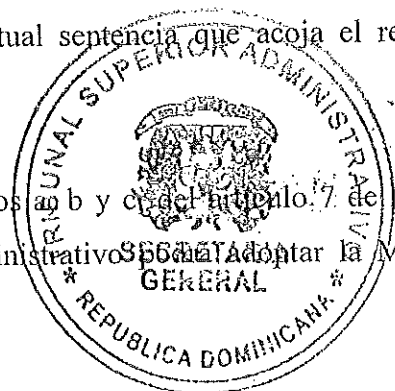
la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. 01-2011, de fecha 6 de mayo de 2011, dictada por la Superintendencia de Seguros”.

CONSIDERANDO: Que en la indicada audiencia el representante de la Procuraduría General Administrativa, presento su dispositivo con las siguientes conclusiones: “ÚNICO: Rechazar la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar interpuesta por la razón social MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., en razón de que la misma no cumple con ninguno de los requisitos establecidos por el artículo 7 de la Ley No. 13-07, que regula la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar ante la Presidencia de este tribunal”.

CONSIDERANDO: Que lo que se plantea a la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo es una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar interpuesta por la sociedad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., tendente a la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 01-2011, de fecha 6 de mayo de 2011, dictada por la Superintendencia de Seguros.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 13-07, a fecha 05 de febrero del año 2007, que establece las Medidas Cautelares, señala que: “El recurrente podrá solicitar en cualquier momento del proceso al Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo la adopción de cuantas Medidas Cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acija el recurso contencioso administrativo”.

CONSIDERANDO: Que al tenor del Párrafo I, incisos a) b) y c) del artículo 7 de la Ley No.13-07, el Presidente del Tribunal Superior Administrativo **DEBE** adoptar la Medida





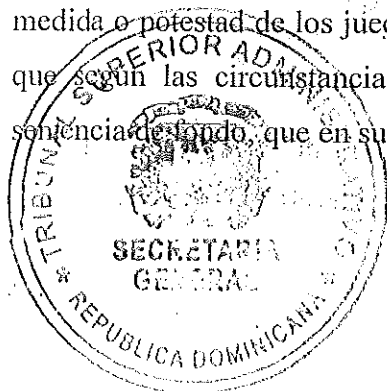
Exp. No. 030-11-00455

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

Cautelar idónea siempre que: “a) Pudieran producirse situaciones que impidieran o dificultaran la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y c) No perturbe gravemente el interés o a terceros que sean partes en el proceso”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 89 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002, establece que: “Las compañías aseguradoras autorizadas a operar en el territorio nacional, estarán en libertad de proponer las tarifas de primas que serán utilizadas en sus empresas en los ramos que operan; para estos fines deberán depositar en la Superintendencia las tarifas de primas propuestas para cada ramo, con los argumentos técnicos sobre los cuales dichas tarifas estén basadas, como son: siniestralidad, costos de adquisición, costos administrativos, utilidad neta de rendimiento de las primas de los ramos propuestos, informaciones estadísticas que cumplan exigencias de transparencia, homogeneidad, responsabilidad y respaldo de reaseguradores previamente calificados de conformidad con esta ley”.

CONSIDERANDO: Que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva implica el derecho a una tutela cautelar, que dicha tutela debe otorgarse a quien exhiba en sus pretensiones de fondo una apariencia de buen derecho (afirmación del Principio del fumus boni iuris como criterio decisivo para el otorgamiento de las Medidas Cautelares), y que el derecho fundamental a la tutela cautelar entraña la admisibilidad general de cualesquiera medida o potestad de los jueces de adoptar las medidas cautelares adecuadas en cada caso, que según las circunstancias sean necesarias para asegurar la plena efectividad de la sentencia de fondo, que en su caso, pueda recaer en el proceso principal.





Exp. No. 030-11-00455

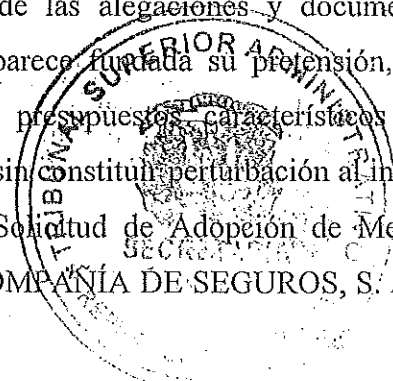
Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

CONSIDERANDO: Que la tutela cautelar es una garantía de la efectividad de la tutela judicial, que salvaguarda la pertinencia de la decisión judicial final, es así como las medidas cautelares persiguen garantizar que cuando se produzca la comprobación jurisdiccional de la existencia del derecho, tal reconocimiento que tiene los caracteres de definitividad y certeza del derecho preexistente, no se haga ilusorio, sino que por el contrario pueda hacerse efectivo.

CONSIDERANDO: Que la tutela judicial cautelar busca lograr que el tiempo que debe transcurrir entre la existencia del derecho y el reconocimiento del mismo, no afecte la efectividad de tal reconocimiento, al extremo de hacer ilusorio el derecho y en consecuencia inútil la función de control jurisdiccional.

CONSIDERANDO: Que el juez para ordenar la Medida Cautelar solicitada, pondera y valora las circunstancias de hecho todos los intereses en conflicto, sin entrar a valorar el fondo del asunto, ya que la finalidad de la misma es asegurar el cumplimiento de una posible decisión sobre lo principal, que busca lograr que el tiempo que debe transcurrir entre la existencia del derecho y el reconocimiento del mismo, no afecte la efectividad de tal reconocimiento, al extremo de hacer ilusorio el derecho y en consecuencia inútil la función de control jurisdiccional.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, de las alegaciones y documentos aportados por la recurrente, sin prejuzgar el fondo, parece fundada su pretensión, con apariencia de buen derecho, dada la presencia de presupuestos característicos que determinan el otorgamiento de las Medidas Cautelares, sin constituir perturbación al interés público, por lo que este tribunal procede a acoger la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar interpuesta por la sociedad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., y





Exp. No. 030-11-00455

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

en consecuencia ordena la suspensión de manera provisional e inmediata de la Resolución No. 01-2011, de fecha 6 de mayo de 2011, dictada por la Superintendencia de Seguros, hasta tanto éste Tribunal se pronuncie sobre el fondo del Recurso Contencioso Administrativo.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTICULOS 164 y 165 de nuestra Constitución Política, así como su Disposición Transitoria VI; 3 y 7, párrafo I, incisos a), b) y c) de la Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.

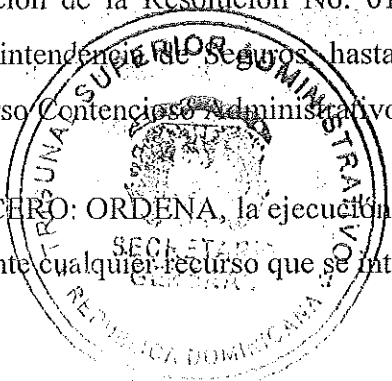
LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los citados artículos:

F A L L A :

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Solicitud de Adopción de Medida Cautelar interpuesta por la sociedad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., en fecha 20 de junio del año 2011, tendente a la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 01-2011, de fecha 6 de mayo de 2011, dictada por la Superintendencia de Seguros.

SEGUNDO: ORDENA la suspensión de manera provisional e inmediata de la ejecución de la Resolución No. 01-2011, de fecha 6 de mayo de 2011, dictada por la Superintendencia de Seguros, hasta tanto éste Tribunal se pronuncie sobre el fondo del Recurso Contencioso Administrativo.

TERCERO: ORDENA la ejecución provisional y sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.





Exp. No. 030-11-00455


Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

CUARTO: COMPENSA, las costas pura y simplemente por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar.

QUINTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., a la Superintendencia de Seguros y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.


SARA HENRIQUEZ MARIN
Juez Presidente


GREIS YRIGO GOMEZ
Secretaria General

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por la juez antes mencionada, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año expresados, la que fue leída por mí, Secretaria que certifica.

